



LEY DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 68, TITULO VII, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TITULO PRIMERO

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Esta ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en lo relativo a la instauración de juicio político.

En el caso de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Estado por faltas administrativas y los particulares vinculados con las mismas, se aplicaran la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en los artículos 68, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a quienes serán aplicables los procedimientos y sanciones señalados en dichos numerales.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

- I. La Cámara de Diputados del Estado;
- II. El Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

ARTÍCULO 4.- No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

**TITULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO
EN MATERIA DE JUICIO POLITICO**

**CAPITULO I
SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES**

ARTÍCULO 5.- En los términos del Artículo 68 de la Constitución Local son sujetos de Juicio Político los servidores públicos que en el mencionan.

ARTÍCULO 6.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTÍCULO 7.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho:



- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, representativo, Federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier Infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones públicas.
- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y,
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado de los Municipios de los organismos paraestatales y las normas que determinan el manejo de los recursos económicos de esas entidades públicas.

No procede el juicio por la mera expresión de ideas. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 8.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años.

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO POLITICO

ARTÍCULO 9.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Cámara de Diputados instruir el procedimiento relativo al Juicio Político, actuando como órgano de acusación y al Tribunal Superior de Justicia fungir como Jurado de sentencia.

ARTÍCULO 11.- Al proponer la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados la integración de las comisiones ordinarias para el despacho de los asuntos, propondrá también la integración de una comisión para substanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los términos de su reglamento.



ARTÍCULO 12.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los cinco días siguientes naturales se turnará con la documentación que la acompañe, en su caso, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

ARTÍCULO 13.- La Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, practicará todas las diligencias necesarias para comprobación de la conducta o hechos materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso, precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días siguientes naturales a la ratificación de la denuncia, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, informará al denunciado sobre el motivo de la denuncia haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 14.- La Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, abrirá un período de pruebas de treinta días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia sección estime necesarias.

Si al concluir al plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente o es preciso allegarse otras, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, podrá ampararlo en la medida que resulte estrictamente necesaria. En todo caso, la citada comisión calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

ARTÍCULO 15.- Terminada la instrucción del procedimiento se pondrá el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días naturales y por otros tanto a la del servidor público y sus defensores a fin de que tome los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales, siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

ARTÍCULO 16.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado a estos, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.



ARTÍCULO 17.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, terminarán proponiendo que se declare que no da lugar a proceder en su contra por la conducta materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.
- II. Que es probable la responsabilidad del encausado;
- III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8º., de esta Ley; y
- IV. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente al Tribunal Superior de Justicia, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren en los hechos.

ARTÍCULO 18.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, las entregará a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Cámara de Diputados para que dé cuenta al presidente de la Mesa Directiva, quien anunciara que dicha cámara debe reunirse y resolver sobre la denuncia, dentro de los días naturales siguientes, lo que hará saber la Secretaría de Asuntos Parlamentarios al denunciante y al servidor público denunciado para que se presenten, asistido el segundo de su defensor a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

ARTÍCULO 19.- La Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas al secretario de la Cámara, conforme a los artículos anteriores dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción.

El nuevo plazo que se concede no excederá de quince días.

Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara, o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

ARTÍCULO 20.- El día señalado conforme al artículo 18, la Cámara de Diputados se erigirá en un órgano de acusación previa declaración de su presidente; enseguida la secretaría dará lectura pública a las constancias procedimentales de estas, o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas



Parlamentarias. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y enseguida al servidor público o a su defensor o a ambos si así lo solicitaren, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrá hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la sección instructora.

ARTÍCULO 21.- Si la Cámara resolviese que no procede acusar al servidor público, este continuará en el ejercicio de su cargo, en caso contrario, se le pondrá a disposición del Tribunal Superior de Justicia, al que se le remitirá la acusación designándose una comisión de tres Diputados para que sostengan aquella ante el tribunal.

ARTÍCULO 22.- Recibida la acusación en el Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General la turnará a la sección de enjuiciamiento formada conforme al artículo II. La sección de enjuiciamiento emplazará a la comisión de diputados encargada de la acusación, al inculpado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días siguientes al emplazamiento.

ARTÍCULO 23.- Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la sección de enjuiciamiento del Tribunal Superior de Justicia formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto debe imponerse al servidor público y expresado los preceptos legales en que se funde.

La sección podrá escuchar directamente a la comisión de diputados que sostiene la acusación y al acusado y a su defensor, si así lo estima conveniente la misma sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Emitidas las conclusiones, la sección las entregará a la Secretaría General del Tribunal.

ARTÍCULO 24.- Recibidas las conclusiones por la Secretaría General del Tribunal, su Presidente anunciará que debe erigirse en jurado de sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo de la Secretaría de citar a la comisión a que se refiere el Artículo 21 de esta ley, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente del Tribunal lo declarará erigido en Jurado de sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

- I. La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la sección de enjuiciamiento.
- II. Acto continuo, se concederá la palabra a la comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos.



- III. Retirados el servidor público y su defensor y permaneciendo los Diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobados que sean los puntos de acuerdo que en ellas se contengan, el presidente hará la declaratoria que corresponda.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA

Se deroga.

ARTÍCULO 25.- Se deroga.

ARTÍCULO 26.- Se deroga.

ARTÍCULO 27.- Se deroga.

ARTÍCULO 28.- Se deroga.

ARTÍCULO 29.- Se deroga.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES DEL TITULO SEGUNDO

ARTÍCULO 30.- Las declaraciones y resoluciones definitivas de los jurados de acusación y sentencia son inatacables.

ARTÍCULO 31.- La Cámara enviará a la sección instructora las denuncias o acusaciones que se le presenten.

ARTÍCULO 32.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 33.- Cuando alguna de las secciones, instructora o de enjuiciamiento, deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculcado, se emplazara a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan, haciéndole saber que si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

La sección respectiva practicará las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, encomendado al juez penal de primera instancia que corresponda las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia de la Cámara y del Tribunal, por medio de despacho firmado por el presidente y el secretario de la sección al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.

El juez practicará las diligencias que le encomiende la sección respectiva, con estricta sujeción a la determinación que se le comunique.

Todas las comunidades oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo.



ARTÍCULO 34.- Los miembros de las secciones y en general los diputados y magistrados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento podrán excusarse o ser recusados, por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a miembros de las secciones que conozca de la imputación presentada en su contra o a diputados o a magistrados que deban participar en los actos del procedimiento.

El propio servidor público solo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que se cite a la Cámara y al Tribunal para que actué colegiadamente, en sus casos respectivos.

ARTÍCULO 35.- Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que se substanciará ante la sección a cuyos miembros no se hubiere señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de ambas secciones, se llamará a los suplentes.

En el incidente se escucharán al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. La Cámara y el Tribunal calificarán en los casos de excusa o recusación.

ARTÍCULO 36.- Tanto el denunciado como el denunciante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretenden ofrecer como prueba ante la sección respectiva.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren, la sección a instancias del interesado señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización, sanción que se hará efectiva si la autoridad no la expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, las secciones, la Cámara o el Tribunal solicitaran las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicita nos las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 37.- Las secciones, la Cámara y el Tribunal podrán solicitar, por o si o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y las autoridades de quienes se soliciten tendrán la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior. Dictada la resolución definitiva en el procedimiento de los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que las secciones, la Cámara y el Tribunal estimen pertinentes.

ARTÍCULO 38.- La Cámara de Diputados y el Tribunal Superior de Justicia no podrá erigirse en órgano de acusación o jurado de sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público y su defensor, así como el denunciante han sido debidamente citados.



ARTÍCULO 39.- No podrán votar en ningún caso los diputados o magistrados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los diputados o magistrados que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTÍCULO 40.- En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución Política del Estado, las leyes orgánicas y reglamentos correspondientes. En todo caso, las votaciones deberán ser procesamente nominales para formular, aprobar o reprobado los dictámenes de las secciones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTÍCULO 41.- En el juicio político al que se refiere esta ley, todos los acuerdos y determinaciones de la Cámara y del Tribunal se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés general exijan que la audiencia sea secreta.

ARTÍCULO 42.- Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en el artículo 68 de la Constitución Local se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto a ella con arreglo a esta Ley hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la sección formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

ARTÍCULO 43.- Las secciones, la Cámara y el Tribunal podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 44.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por la Cámara y el Tribunal con arreglo a esta Ley, se comunicarán a la dependencia a que pertenezca el acusado salvo que fuere la misma Cámara que hubiese dictado la declaración o resolución o al tribunal y en todo caso al ejecutivo para su conocimiento y efectos legales y para su publicación en el Periódico Oficial del estado.

ARTÍCULO 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

TITULO TERCERO RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Se deroga

CAPITULO I SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO

Se deroga

ARTÍCULO 46.- Se deroga.



ARTÍCULO 47.- Se deroga.

ARTÍCULO 48.- Se deroga.

CAPITULO II
SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS
PARA APLICARLAS

Se deroga.

ARTÍCULO 49.- Se deroga.

ARTÍCULO 50.- Se deroga.

ARTÍCULO 51.- Se deroga.

ARTÍCULO 52.- Se deroga.

ARTÍCULO 53.- Se deroga.

ARTÍCULO 54.- Se deroga.

ARTÍCULO 55.- Se deroga.

ARTÍCULO 56.- Se deroga.

ARTÍCULO 57.- Se deroga.

ARTÍCULO 58.- Se deroga.

ARTÍCULO 59.- Se deroga.

ARTÍCULO 60.- Se deroga.

ARTÍCULO 61.- Se deroga.

ARTÍCULO 62.- Se deroga.

ARTÍCULO 63.- Se deroga.

ARTÍCULO 64.- Se deroga.

ARTÍCULO 65.- Se deroga.



ARTÍCULO 66.- Se deroga.

ARTÍCULO 67.- Se deroga.

ARTÍCULO 68.- Se deroga.

ARTÍCULO 69.- Se deroga.

ARTÍCULO 70.- Se deroga.

ARTÍCULO 71.-. Se deroga.

ARTÍCULO 72.- Se deroga.

ARTÍCULO 73.- Se deroga.

ARTÍCULO 74.- Se deroga.

ARTÍCULO 75.- Se deroga.

ARTÍCULO 76.- Se deroga.

ARTÍCULO 77.- Se deroga.

ARTÍCULO 78.- Se deroga.

TITULO IV

Se deroga.

CAPITULO UNICO

REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Se deroga.

ARTÍCULO 79.- Se deroga.

ARTÍCULO 80.- Se deroga.

ARTÍCULO 81.- Se deroga.

ARTÍCULO 82.- Se deroga.

ARTÍCULO 83.- Se deroga.



ARTÍCULO 84.- Se deroga.

ARTÍCULO 85.- Se deroga.

ARTÍCULO 86.- Se deroga.

ARTÍCULO 87.- Se deroga.

ARTÍCULO 88.- Se deroga.

ARTÍCULO 89.- Se deroga.

ARTÍCULO 90.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley. Independientemente de las disposiciones que establece la presente Ley, quedan preservados los derechos sindicales de los trabajadores.

ARTICULO TERCERO. - La Secretaría de la Administración Pública, los Ayuntamientos, el Tribunal Superior de Justicia y la Cámara de Diputados dentro de sus estructuras orgánicas, establecerán en un plazo no mayor de seis meses las dependencias competentes a que se refieren los artículos 49 y 51 de esta Ley.

ARTICULO CUARTO. - Los servidores públicos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley hubiesen incurrido en conductas ilícitas serán sancionados en la forma y términos que señale la legislación penal vigente en la fecha de la comisión de los hechos.

ARTICULO QUINTO. - Sólo por lo que respecta al año de mil novecientos ochenta y tres, todos los servidores públicos en servicio, tanto los que hayan tomado posesión de sus cargos en este año, así como aquellos que hayan sido rectificadas, harán sus declaraciones patrimoniales iniciales dentro de 60 días contados a partir de la vigencia de esta Ley y no harán las declaraciones anuales a que se refiere el artículo 81 Fracción III.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NUM. 4261 DEL 13 DE JULIO DE 1983.

ÚLTIMA REFORMA: PERIODICO OFICIAL SUP. 8309 DEL 23 DE ABRIL DE 2022.

LEY DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 68, TITULO VII, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Centro de Información y Documentación Jurídica

